

**Materia** : Hábeas Corpus  
**Recurrente(s)** : Simón Bolívar Brito.  
**Abogado(s)** : Dres. J. Crispiniano Vargas Suárez y Manuel Cortorreal.  
**Recurrido(s)** :  
**Abogado(s)** : Dr. Roberto Rosario Peña.

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación incoado por Simón Bolívar Brito, prevenido, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad personal No. 8181, serie 68, residente en el kilómetro 77 de la Autopista Duarte, paraje Ingenio, sección Juma, del municipio y provincia de Monseñor Nouel y la compañía Falcombridge Dominicana, C. por A. persona civilmente responsable, contra la sentencia correccional, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación redactada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en la que no se invoca ningún medio de casación, el 17 de noviembre de 1994, a nombre de Simón Bolívar Brito y la compañía Falcombridge Dominicana, C. por A., firmada por el Dr. Crispiniano Vargas Suárez; Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. J. Crispiniano Vargas Suárez y Manuel Cortorreal, en el cual se invocan los medios que se expresan más adelante, depositado por ante la Suprema Corte de Justicia; Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Roberto Rosario Peña, abogado de la parte interviniente Evaristo Molina; Visto el auto dictado el 23 noviembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 319 del Código Penal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos en que ella se basa y hace mención, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de enero de 1992, a las 5:00 A. M., mientras el señor Simón Bolívar Brito conducía una locomotora propiedad de la compañía Falcombridge Dominicana, C. por A., por una vía férrea de dicha empresa, para botar una escoria residual de la misma, produjo un accidente, mediante el cual victimó al señor Eusebio Molina, quien a la sazón se desempeñaba como guardián o vigilante de esa área y que pertenecía a la compañía Dominican Wachman S. A., contratada por aquella para realizar ese servicio; b) que el conductor de la locomotora, Simón Bolívar Brito, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, provincia del mismo nombre, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, tribunal que produjo una sentencia el 28 de enero de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la compañía Falcombridge Dominicana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. el 16 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos por Simón Bolívar Brito, la Falcombridge Dominicana y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 50, de fecha 28 del mes de enero de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual tiene el siguiente dispositivo: **'Primero:** En el aspecto penal: a) Se declara culpable al nombrado Simón Bolívar Brito de violación del artículo 319 del Código Penal en perjuicio de quien en vida se llamó Eusebio Molina; b) Se condena al señor Simón Bolívar Brito al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00); c) Se condena al señor Simón Bolívar Brito al pago de las costas penales; **Segundo:** En el aspecto civil: a) Se declara regular, buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Evaristo Molina, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Roberto A. Rosario Peña y Fausto A. Martínez Hernández en contra de Simón Bolívar y Falcombridge Dominicana, C. por A., por su hecho personal y persona civilmente responsable respectivamente, solidariamente, por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; b) Se condena solidariamente a Simón Bolívar Brito y Falcombridge Dominicana, C. por A. en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00), a favor de Evaristo Molina, como justa indemnización de los daños morales y materiales que se le ocasionaron por tal violación; c) Se condena a Simón Bolívar Brito y Falcombridge Dominicana, C. por A., solidariamente, al pago de los intereses de la suma antes indicada a favor del señor Evaristo Molina, a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a título de indemnización complementaria; d) Condena solidariamente a Simón Bolívar Brito y Falcombridge Dominicana, C. por A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Dres. Roberto A. Rosario Peña y Fausto A. Martínez Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; e) Declara común, ejecutoria y oponible la presente sentencia a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del propietario de la locomotora causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida del ordinal

primero las letras a), b) y c), del ordinal segundo, la letra a) y la b) que modifica en el sentido de rebajar la indemnización otorgada a Evaristo Molina a la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos) por considerar esta Corte que es la suma justa y equitativa para reparar los daños morales y materiales que le ocasionaron por tal violación; confirma además las letras c), d) y e); **TERCERO:** Condena al señor Simón Bolívar Brito, Falcombridge Dominicana, C. por A. y la aseguradora Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las civiles en favor del Dr. Roberto Artenio Rosario P. quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; En cuanto al recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Brito, prevenido, y la compañía Falcombridge Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable:

**Considerando**, que los recurrentes Simón Bolívar Brito y Falcombridge Dominicana, C. por A., esgrimen como medio de casación lo siguiente: Unico: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

**Considerando**, que en síntesis dichos recurrentes aducen lo siguiente: que para condenar a Simón Bolívar Brito, la Corte a-qua expresó lo siguiente: "Se deja claramente establecido que la muerte del señor Eusebio Molina se debió a que esa locomotora que era conducida por el señor Simón Bolívar Brito y propiedad de la Falcombridge Dominicana, C. por A., le pasó por encima y lo aplastó totalmente, ya que dicho conductor iba operando dicha locomotora sin tener plena visibilidad hacia adelante y él mismo confesó que si él hubiese podido ver, dicho accidente no hubiese ocurrido; tanto el prevenido, como el testigo declararon que el lugar estaba oscuro, que no se podía ver al guardián, por lo que el conductor de dicha locomotora incurrió en una imprudencia, negligencia, torpeza, inadvertencia e inobservancia de los reglamentos, al conducir la referida locomotora sin visibilidad que pudiera garantizarle maniobrarla en tal forma que no pusiera en peligro la seguridad y garantía de la vida humana, como en el caso de la especie"; que, dicen los recurrentes, la Corte no analiza la clase de vehículo envuelto en el accidente, que transita sólo por rieles, que le imposibilitan realizar cualquier tipo de maniobra; que el lugar del hecho era una subida y que la locomotora se desplazaba a una velocidad de 10 a 20 kilómetros por hora; que el hecho de pasarle la locomotora por encima al vigilante, refleja que él estaba sobre los rieles, aparentemente durmiendo, sobre todo, cuando entre esos dos rieles se encontró la escopeta que portaba para su servicio de vigilancia; que la Corte a-qua no ponderó la circunstancia evidente que el guardián cometió una falta grave al dormirse sobre la vía férrea, que es la verdadera y única causa eficiente del accidente, y que al proceder así desnaturalizó los hechos e incurrió en el vicio de falta de base legal, violando, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

**Considerando**, que la Corte a-qua para mantener la condenación impuesta en primera instancia a Simón Bolívar Brito, conductor de la locomotora, que arrastraba cuatro vagones de escoria, producto residual de la elaboración de la materia prima de la compañía Falcombridge Dominicana, C. por A., señaló que dicho conductor actuó con desprecio de las normas de prudencia que debe observar todo conductor, "conduciendo la locomotora sin visibilidad, que pudiera garantizarle maniobrarla en forma tal que no pusiera en peligro la seguridad y garantía de la vida humana como en el caso de la especie", pero;

**Considerando**, que la Corte a-qua sólo enfoca la conducta del chofer de la locomotora que transitaba por una vía férrea que, como es sabido, le impide toda capacidad de maniobra, puesto que se trata de un camino rígido, y si bien es verdad que, como afirma la Corte, dicho conductor no debió transitar a oscuras para poder conocer en su desplazamiento lo que tenía por delante, no menos cierto es que la Corte no analiza ni pondera cual fue la conducta del guardián;

**Considerando**, que el hecho de haber sido el guardián arrollado por la locomotora, evidencia que éste se encontraba dentro de la vía férrea, durmiendo o descuidado, inobservando el grave peligro que corría al mantenerse en ese carril, y aún cuando la máquina venía a oscuras, el ruido que producía al desplazarse debió alertarlo para salir del entorno peligroso, lo que no hizo;

**Considerando**, que de haber ponderado la conducta de la víctima, cuya actitud debió ser tomada en cuenta por la Corte a-qua, otra habría sido la solución dada al caso, sobre todo, si como al parecer sucedió, la víctima también cometió una falta, lo cual pudo incidir en la indemnización acordada, incurriendo en la falta de base legal que alegan los recurrentes;

**Considerando**, que cuando la sentencia es casada por vicios cometidos por los jueces, cuya observancia está a su cargo, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Evaristo Molina en el recurso de casación incoado por Simón Bolívar Brito y la compañía Falcombridge Dominicana, C. por A, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 25 de mayo de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.